JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante 2017-00405 J.2° 2018-0021	Andrés Flórez Ruíz María Camila Flórez Ruíz Patricia Calle Echavarría
Demandado	Pedro Luis Flórez Rodríguez
Radicado J.14 Radicado J. 2°	050013110014-2017-00405-00 050013110002-2018-00021-00
Providencia	Regulación de embargos
Numero	961

Teniendo presente la solicitud que realizara el apoderado de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo por alimentos, seguido en contra del señor Pedro Luis Flórez Ruiz, con la cual pide la acumulación de procesos, teniendo en cuenta la existencia de una acción similar en contra del demandado, que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de este mismos Municipio, con el radicado 2018-00021, en el cual según reporta la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, se encuentra una medida de embargo correspondiente al 40% de los ingresos del demandado, por lo cual solo se registró el embargo del 10%, del salario ordenado por esta Judicatura.

Una vez conocido lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de la obligación de alimentos en favor de los descendientes, así unos hayan alcanzado la mayoría de edad, pero no se ha aportado sentencia de exoneración de cuota alimentaria en su beneficio, este despacho accederá a regular los embargos, en los dos procesos tanto en el radicado bajo el Nro. 2018-00021, del Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Medellín, correspondiente a la menor M. P. F. C. y en esta actuación correspondiente a los descendientes y Andrés y María Camila Flórez Ruiz.

Así lo indica los artículos 130 y el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dice, *"ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a*

solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.". Por lo anterior, se procedió a solicitar el proceso 2018-00021, del Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Medellín, con el fin de dar cumplimiento a los artículos antes mencionados, pero no para fijar las pensiones alimentarias que ya están reguladas sino para que se dé cumplimento a la decisión de fondo sobre los alimentos, se cobre lo debido por alimentos en igualdad de condiciones para los tres hijos, salvaguardando el derecho de alimentos para los tres descendientes del ejecutado, la menor M. P. F. C. y Andrés y María Camila Flórez Ruiz.

Por ley está autorizado el embargo de hasta en un 50% del salario devengado por el demandado en asuntos de familia, lo cual en estos momentos ocurre de la siguiente manera, por el Juzgado 2° de Familia se decretó el embargo del 40% a favor de la menor M. P. F. C. y por este Despacho Judicial solo se pudo embargar el 10% del salario del demandado para sus hijos Andrés y María Camila Flórez Ruiz, siendo inequitativo para los hijos mayores del demandado Flórez Ruiz, haciendo un acto de justicia en equidad, se procede por este Juzgado a realizar la regulación de los embargos en los procesos relacionados, una vez realizado lo anterior y en vista que solo se hace necesario la regulación de estos, se remitirá lo aquí decidido el Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Medellín, para que este siga vigilando el cumplimiento de lo ordenado en el proceso a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a dividir el 50% embargable del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado, entre los tres hijos a los que el demandado debe alimentos, lo cual corresponde a el 16.66666%, para cada uno de sus descendientes, por lo cual se procederá a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, para que proceda a modificar las retenciones ordenadas por ambos juzgados de la siguiente forma, se procederá a retener a órdenes del Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Medellín el 16.66666% del salario devengado por el demandado a favor de su hija M. P. F. C. y el 33.33332% a órdenes de este Despacho para sus hijos, Andrés y María Camila Flórez Ruiz.

Igualmente, se les aclara a las partes que el presente auto no modifica las cuotas alimentarias a las cuales se obligó el demandado, ya que no es este el escenario para tal fin y solo se está modificando los embargos.

De otro lado, se procederá a oficiar a la Fiduprevisora, aclarándole los datos de la cuenta del Despacho, para que realice la consignación de los dineros retenidos. Por la secretaría se realizará lo pertinente.

Una vez en firme el presente auto, se procederá con la remisión de lo aquí decidido al Juzgado Segundo de Familia para que obre en el proceso a su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a19587c1cfcf949c5f656c6f003aa8f7f1a02df7cf9bca9ca55526f1dfe2e5**
Documento generado en 28/09/2022 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica